000402/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ A., M. d. l. G. y otra s/ SUMARIO (Daños Y Perjuicios)", Expte. N°402/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°617/2013).

I.- La demandada a fs. 264 apeló sentencia de fs. 258/260 que rechazó la excepción de prescripción que interpuso.

Se agravia a fs. 266/267 vta. por cuanto el a quo indica que el crédito de indemnización por muerte que la actora abonó a los derechohabientes del Sr. A., surgió con el dictado de la Resolución Nro. 3398/12 del dia 28/11/2012.

Tomando como inicio del plazo tal fecha, la acción interpuesta el 12/12/2013 es temporánea.

Tal razonamiento, dice, no es correcto.

Indica que la Resolución Nro. 3398/12 sea un instrumento publico no implica que haya operado una interrupción de la prescripción en curso, por cuanto tal acto administrativo excluye por completo a la citada en garantía y fue dictada en el marco de un proceso que no la involucró.

Indica que la resolución recurrida cita el art. 3956 del C.C. y en el caso en tratamiento la fecha del titulo de la obligación es la del evento dañoso, esto es el 30 de diciembre de 2012, fecha en que nació el derecho de los derechohabientes del Sr.

A. a percibir las indemnización por muerte que prevé la ley laboral

Invoca el art. 3986 del C.C. en cuanto requiere la constitución en mora del deudor y señala que no fue interpelada en ningún momento ni por la empleadora ni por la Municipalidad actora.

Por ello concluye que el dictado de un acto administrativo interno que habilite el pago y el pago efectuado con posterioridad a que el crédito con relación a su parte se encuentre prescripto, resulta insuficiente para enervar la prescripción acaecida.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 269/270 contesta traslado la actora sosteniendo la confirmación del fallo recurrido.

II.- Antecedentes:

El dia 30/12/2010 el camión marca Scania R113H dominio ***-*** de propiedad de la demandada, Sra. M. d. l. G. A., se incrustó en las instalaciones del C. I. L. A. H. de esta ciudad provocando daños materiales al inmueble.

En dicha maniobra también embistió al vehículo y arrastró Renault Kangoo Daminio *** *** propiedad del Sr. J. A. A. quien se encontraba realizando tareas en el lugar, ocasionándole la muerte.

El Sr. J. A. A. era empleado de la Municipalidad local por haber prestado servicios en el C. H. y luego en el C. d. A. R..

En virtud de ello, la Sra. M. V. en su calidad de conviviente de fallecido y única derechohabiente reclamó al C. d. A. R. el pago de la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248 LCT por la suma de $205.598.40 en los autos caratulados

“V., M. M. c/ C. d. A. d. C. d. A. R. de Comodoro Rivadavia s/ Sumario –Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” Expte. Nro. 119/2011 de trámite por ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de esta ciudad.

En la causa mencionada las partes llegaron a un acuerdo que se homologó. Incumplido el mismo se incidió ejecución y finalmente se arribó a un nuevo acuerdo homologado. En definitiva se terminó abonando la suma de $ 319.760 a través de embargos y libramiento de cheques (fs. 60 y 103 de la referida causa).

El 12/12/2013 la Municipalidad inició la presente acción contra la titular registral del camión persiguiendo el cobro de la suma de $ 229.000 por los daños materiales sufridos por el inmueble.

Y en lo que aquí interesa, amplió demanda por la suma de $261.799,64 que debió trasferir al E. A. C. D. para “el pago de los conceptos que resulten del cumplimiento del acuerdo firmado entre la Sra. M. M. V. y el C. d. A. d. C. d. A. R. de Comodoro Rivadavia”.

Atento ello, la demandada recurrente interpuso excepción de prescripción respecto de los rubros incluidos en su ampliación de demanda por haber vencido el plazo dispuesto en el art. 4037 del C.C. y sin que hubiera sido intimado o interpelada conforme el art. 3986 del C.C.

Aclaró que según las propias manifestaciones de la actora, sólo intimó mediante carta documento, el pago de la suma de $229.028,50 por daños y perjuicios generados sobre el inmueble de su propiedad.

Expresamente solicitó “se le otorgue oportuno tratamiento a la misma, resolviendo ésta al dictar sentencia”.

La actora rechazó la excepción y ofreció prueba informativa respecto de las cartas documento CD ********* y ********* agregadas a fs. 9 y 10. Sostiene que la intimación efectuada por tales cartas documento remitidas la primera a la aseguradora y la segunda a la demandada, suspendieron el curso de la prescripción por un año –desde el 15/11/2011 al 15/12/2012- habiéndose interpuesto en tiempo hábil la demanda el 15/12/12.

Indicó que la carta documento fue recibida por la agencia de Seguros e invocó el art. 54 de la ley 17418 resultando aplicables las normas del mandato a los agentes y productores de seguros respecto del asegurado.

El juez de primera instancia rechazó la excepción considerando que el monto de la ampliación de la demanda surge como consecuencia del dictado de la Resolución Nro. 3398 del 28/11/2012. Tal acto administrativo dio lugar a la erogación del ente municipal por ello no operó la prescripción de la acción.

III.-Ante todo cabe recordar que la excepción de prescripción puede decidirse como de previo y especial pronunciamiento cuando su análisis se reduce a un mero cómputo de plazos por no haberse invocado hechos susceptibles de comprobación o circunstancias a las cuales pueden asignarse virtualidades suspensivas o interruptivas; ya que de lo contrario, cuando no puede resolverse como de puro derecho, corresponde diferir el

tratamiento de dicho planteo para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Ello es así, pues tal como ha sido evidenciado en la anterior instancia, en el caso está controvertido el cómputo del plazo y la responsabilidad de la demandada por el pago del rubro de que se trata por derivar de una obligación patronal.

"...Es más si al estar de los propios términos en que es contestada la demanda, la solicitud de la accionada no revistió el carácter de excepción previa, sino que la prescripción fue alegada, si se quiere como una defensa más dentro de aquellas que conformaron su escrito de contestación, no se encontraban reunidas las condiciones necesarias que permitieran al juzgador expedirse admitiendo el planteo de la accionada, declarando prescripta la acción articulada. Cuando existen hechos que deben ser materia de comprobación –habiendo la accionada ofrecido prueba sobre el punto- las prescripción quedó marginada del trámite de las excepciones, ya que en este caso la resolución quedará reservada parar el momento de dictar sentencia (CNCiv, Sala C, 26/12/97, J.A. 1997-II).

Tal es la solución impuesta por el propio rito expresamente en el art. 349.

En el caso bajo análisis, se está en presencia de una defensa expresamente calificada como de fondo por la interesada al contestar la demanda (ver fs. 204 4to. párrafo), carácter que no fue objetado por la actora.

Pero además de ello, debe puntualizarse que de los términos de la contestación de demanda surge el expreso cuestionamiento respecto responsabilidad de

la demandada por el pago de los rubros, por tratarse de una obligación patronal.

De tales antecedentes y la naturaleza del reclamo en el que acumula pretensiones de distinto origen y naturaleza, surge la necesidad, de delimitar y diferenciar los vínculos obligacionales, la relación existente entre los mismos y la naturaleza de lo resarcimientos requeridos en la medida en que "La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable" (CSJN 15/7/97 "Construcciones Barcalá S.A. c/ Banco Central").

Es que se trata de obligaciones de naturaleza diversa, que reconocen distintas fuentes de atribución de responsabilidad, variando por tanto los plazos de prescripción a que se hallan sujetas.

Todo ello hace necesario contar con el colecto probatorio ofrecido por las partes, no pudiendo soslayarse la prueba instrumental ofrecida por la actora a fs. 132 vta. y 255 vta. y la demandada a fs. 209.

Por tales razones la decisión del a quo de expedirse respecto de la defensa de fondo opuesta, sin que la misma encuadre en la expresa prescripción del art. 349 del CPr. resulta prematuro, sin que pase inadvertida la escasa argumentación jurídica y fáctica del temperamento adoptado al otorgar efectos a la Resolución Municipal Nro. 3398/2012.

En consecuencia, se revoca la decisión en crisis y se dispone el diferimiento del tratamiento de la excepción al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Esta conclusión, respeta la concreta

posición asumida por las partes y resulta particularmente apropiada en la especie, toda vez que la cuestión en debate requiere ponderar aspectos de hecho y prueba, cuya incidencia en la solución del conflicto sólo puede ser ameritada al término de este.

IV.- Atento a cómo se resuelve, corresponde la readecuación de costas y honorarios de la primera instancia al contenido del presente pronunciamiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 282 del ritual.

En tal sentido, no corresponde imponer costas toda vez que la prescripción, no siendo tratada como excepción, sino como defensa cuya dilucidación se difiere para el momento de la sentencia definitiva, no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a la del proceso principal, sin que sea óbice para así concluir la circunstancia que la cuestión introducida haya sido sustanciada con los pertinentes traslados (conf. CNCom, Sala B, 12/10/89; ED 136-426; CApelCivCom, Salta, Sala IV, 23/4/87; íd. CS Santa Fe, 29/3/94 cit. por Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1998, p. 322).

En consecuencia no corresponde imponer costas ni regular honorarios en la instancia de grado revocando la regulación de honorarios contenida en el punto 5 de la resolución de fs. 260 vta. en cuanto a la excepción aquí tratada.

Las costas de esta instancia, en

atención a cómo se resuelve, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 264 y en consecuencia revocar los puntos 3, 4 y parcialmente el 5 de la resolución de fs. 258/260vta.

2) Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada M. D. l. G. A. a fs. 204/205 al momento del dictado de la sentencia definitiva.

3) Sin costas en la instancia de grado de acuerdo al considerando pertinente. Costas de la Alzada por el orden causado. Por los trabajos realizados en segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. N. L. d. E. y J. F. L. G. en el tres por ciento (3%) y los de la Dra. G. A. G. en el tres por ciento (3%), en ambos casos a calcular sobre los que le sean regulados en la sentencia definitiva por su labor en la primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 267.

5) Devuélvase la causa requerida a fs. 285 a cuyo fin líbrese oficio de estilo.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razon de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la resolución del caso. (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS